



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.H.P.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 30/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado alega que el día 26 de febrero de 2008, sobre las 10:00 horas y cuando transitaba por el camino "Los Andenes", a causa del mal estado de la acera resbaló y cayó, sufriendo una fractura trimalleolar del tobillo izquierdo, que fue objeto de una intervención quirúrgica. En consecuencia, reclama una indemnización por los días que permaneció de baja y por las secuelas que padece a causa de dicha lesión, ascendiendo a 7.877,69 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 27 de agosto de 2008.

En lo que respecta a su tramitación, la misma se desarrolló de forma correcta, particularmente en su fase de instrucción.

Finalmente, el 11 de enero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor entiende que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado. Así, considera que el interesado debió guardar una mayor diligencia a la hora de caminar por la acera referida, cuyo pavimento es antideslizante y, aunque en ella haya una rampa, que en algún punto su rasante no es adecuada, las testigos señalan que ello no se puede considerar como una deficiencia.

2. Pues bien, el hecho lesivo ha resultado probado a través de las declaraciones testificales y del Informe del Servicio de Urgencias Canario (SUC), indicando que el afectado fue atendido por una de sus unidades en el punto señalado de producción del accidente.

En cuanto a la argumentación de la Propuesta de Resolución para fundar su pretensión desestimatoria, ha de advertirse, ante todo, que no está acreditado que los testigos que declaran tengan cualificación adecuada para determinar si, en una

vía de titularidad municipal, existen o no deficiencias. Desde luego, esta determinación corresponde hacerla al Servicio municipal competente que, por cierto, así lo expresa, correctamente, visto el motivo indicado al efecto. Al respecto, señala que puede existir cierto riesgo en el lugar para los usuarios porque la rampa allí existente no tiene la rasante adecuada.

Por otro lado, según la testifical efectuada en primer lugar, la testigo no conoce los desperfectos del lugar y, de acuerdo con la segunda, la acera estaba resbaladiza por la lluvia. Por tanto, es cuestionable la inteligencia hecha por el instructor sobre los testimonios relativos al estado de aquella y, además, el pavimento no parece que fuese antideslizante, al menos en la práctica y en ese momento, por no estar suficientemente tratado o haber perdido ese efecto.

Por lo tanto, está probado que, en el lugar de la acera donde se produjo el accidente, ésta presentaba deficiencias, que son las causantes de la caída del afectado.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, pues la rasante de la rampa en la acera no era la adecuada y generaba, como indica el propio Servicio, riesgo para los usuarios de la vía, acrecentado por el hecho de que el pavimento tenía efecto deslizante al estar mojado por la lluvia.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, no concurriendo concausa en la producción del hecho lesivo imputable al afectado, pues las deficiencias de la acera antes reseñadas no podían ser detectadas o advertidas por aquél en un tránsito con la atención y cuidado exigibles, máxime al actuar conjuntamente y no haber señal de precaución.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

Al interesado se le debe otorgar una indemnización que comprenda la lesión sufrida, teniendo en cuenta sus secuelas y los días de baja necesarios para su curación, siempre y cuando se justifiquen correctamente.

Además, su cuantía ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada, debiendo ser indemnizado el interesado según se indica en el Fundamento III.4.